

CONSENTIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA

Yo, _____ custodio
legal de _____, nacido (mes, día, año) _____,
por la presente otorgo mi consentimiento para cualquier atención médica o
quirúrgica y para la administración de anestesia mientras que el niño
mencionado esté bajo el cuidado, custodia, y control del Secretario del
Departamento para Niños y Familias.

Custodio Legal
Supervisor de Servicios Sociales

Estado de _____
Condado de _____

Ahora en este _____ día de _____, 20 ____, ante mí, un Notario

Público, en y para el estado antes mencionado, se presentó personalmente la
persona que ha firmado este instrumento por escrito y dicha persona, en mi
presencia, reconoció debidamente la ejecución y firma de esta como su propia y
libre voluntad.

Notario Público

Mi mando vence _____.

***Este consentimiento es otorgado de acuerdo con K.S.A. 38 2217 (Consultar
Página 2)**

K.S.A. 38-2217. Servicios de salud.

(a) Atención y tratamiento físico y mental.

- (1) Cuando se alega que un niño menor de 18 años de edad ha sido abusado o descuidado física, mental o emocionalmente o abusado sexualmente, no se requerirá de consentimiento para realizar un examen médico del niño para determinar si el niño ha sido o no abusado o descuidado. A menos que se alegue o se sospeche que el niño ha sido abusado por el padre o tutor, el funcionario a cargo de la investigación deberá notificar o intentar notificar al padre o tutor del niño acerca del examen médico del niño.
- (2) Cuando la salud o condición de un niño que está sujeto a la jurisdicción de la corte así lo requiera, la corte puede otorgar su consentimiento para la realización y la provisión de tratamientos o procedimientos hospitalarios, médicos, quirúrgicos u odontológicos, incluyendo la divulgación e inspección de registros médicos u odontológicos. Un niño, o el padre de cualquier niño, que se oponga a ciertos procedimientos médicos autorizados por esta subsección puede solicitar una oportunidad para tener una audiencia posterior ante la corte. Luego de la audiencia, la corte puede limitar la realización de asuntos considerados en esta subsección o puede autorizar la realización de aquellos temas sujetos a los términos y condiciones que la corte considere apropiados.
- (3) El custodio o el agente del custodio es la persona representante para los fines de otorgar el consentimiento para la divulgación de información de salud protegida y puede otorgar su consentimiento para lo siguiente:
 - (A) Tratamiento odontológico para el niño por parte de un dentista matriculado;
 - (B) estudios diagnósticos del niño, incluyendo pero no limitado a la extracción de sangre u otros fluidos corporales, rayos x y otros exámenes de laboratorio;
 - (C) divulgación e inspección de la historia clínica del niño;
 - (D) vacunación del niño;
 - (E) administración de drogas legalmente recetadas al niño;
 - (F) examen del niño incluyendo, pero no limitado a, la extracción de sangre u otros fluidos corporales o tejidos para los fines de determinar la paternidad del niño; y
 - (G) sujeto a las limitaciones en K.S.A. 59-3075(e) (4),(5) y (6) y enmiendas posteriores, atención médica o quirúrgica que un médico determine que es necesaria para el bienestar de dicho niño, si los padres no están disponibles o se niegan a otorgar su consentimiento.
- (4) Cuando la corte ha declarado a un niño en necesidad de cuidado, el tutor o agente designado por el tutor es la persona representativa para los fines de otorgar el consentimiento para la divulgación de información de salud protegida y tendrá la autoridad para otorgar el consentimiento para la realización y la provisión de tratamientos o procedimientos hospitalarios, médicos, quirúrgicos u odontológicos, incluyendo la divulgación e inspección de registros médicos u odontológicos, atención o tratamiento mental que no sea tratamiento con internación en un hospital psiquiátrico estatal, incluyendo la divulgación e inspección de registros médicos u hospitalarios, sujeto a los términos y condiciones que la corte considere apropiados y sujeto a las limitaciones de K.S.A. 59-3075(e)(4)(5) y (6); y enmiendas posteriores.
- (5) Cualquier proveedor de atención médica que de buena fe proporciona atención o tratamiento hospitalario, médico, quirúrgico, mental u odontológico a cualquier niño o que divulga información de salud protegida de acuerdo con lo autorizado por esta sección no será responsable en ningún proceso civil o penal por no haber obtenido el consentimiento del padre.
- (6) Nada de lo contenido en esta sección debe ser considerado como la expresión de que cualquier persona será liberada de la responsabilidad legal de proporcionar cuidado y manutención a un niño.

(b) Cuidado y tratamiento que requiere acción judicial. Si se informa a la corte, mientras la corte está ejercitando su jurisdicción sobre la persona de un niño bajo este código, que el niño podría padecer una enfermedad mental según lo definido en K.S.A. 59-2946, y enmiendas posteriores, o es una persona con problemas de abuso de alcohol o de sustancias según lo definido en K.S.A. 59-29b46, y enmiendas posteriores, la corte puede:

- (1) Indicar o autorizar al abogado del condado o del distrito o a la persona que proporciona la información que presente la petición prevista en K.S.A. 59-2957, y enmiendas posteriores, y proceder a escuchar y determinar los temas presentados por la solicitud según lo previsto en la ley de atención y tratamiento para las personas con enfermedades mentales o la petición previstas en K.S.A. 59-29b57, y enmiendas posteriores, y proceder a escuchar y determinar los temas presentados por la solicitud según lo previsto en la ley de atención y tratamiento de personas con problemas de abuso de alcohol o de sustancias; o
- (2) autorizar que el niño busque la admisión voluntaria a una instalación de tratamiento según lo previsto en K.S.A. 59-2949, y enmiendas posteriores, o K.S.A 59-29b49, y enmiendas posteriores.

La solicitud para determinar si el niño es o no una persona mentalmente enferma o una persona con problemas de abuso de alcohol o de sustancias puede ser presentada en el mismo trámite alegando que el niño es un niño en necesidad de cuidado, o puede ser presentada en un trámite por separado. En cualquiera de los casos, la corte puede dictar una orden a la espera de cualquier trámite posterior bajo este código hasta que hayan concluido todos los trámites bajo la ley de atención y tratamiento de personas mentalmente enfermas o la ley de atención y tratamiento de personas con problemas de abuso de alcohol o de sustancias.

Antecedentes: L. 2006, ch. 200, § 12; Ene. 1, 2007; L. 2008, ch. 169, sec. 4; Julio 1, 2008.

